

gas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

Cuatro. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

Artículo sexto. *Devengo.*

Uno. El impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso, se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Artículo séptimo. *Tipo impositivo.*

El impuesto se exigirá, en todo caso, al tipo del ocho por ciento.

Segunda. El Impuesto sobre el Uso del Teléfono continuará subsistente en tanto continúe la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Tercera. Quedarán sujetos exclusivamente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las operaciones que tengan por objeto artículos o productos que anteriormente estuvieron gravados por los Impuestos Especiales sobre la fabricación de azúcar y achicoria, cuando su salida de las fábricas o de los depósitos particulares tenga lugar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28847** REAL DECRETO 2760/1979, de 16 de noviembre, sobre adscripción de recursos del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda a la adquisición de viviendas terminadas edificadas por terceros.

El favorable resultado obtenido de la aplicación del Real Decreto mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo, por el que se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda a adquirir viviendas terminadas edificadas por terceros que, dentro de la política de viviendas, se traduce en una mayor rapidez para poner en el mercado nuevas viviendas de promoción pública y posibilita al mismo tiempo a los promotores la reinversión del producto de la enajenación en nuevas promociones de viviendas, unido al hecho de que el Instituto Nacional de la Vivienda tenga agotados los límites máximos presupuestarios que para los próximos ejercicios le autoriza el Real Decreto mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, aconseja hacer uso de nuevo de esta facultad mediante la promulgación del presente Real Decreto en la forma requerida por el artículo quinto del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de tres mil quinientos millones de pesetas del concepto seis punto dos punto uno, «Programa de construcción de viviendas», de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, en la adquisición de viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales.

Artículo segundo.—En los supuestos en que las viviendas que se adquieran hayan sido parcialmente financiadas con presta-

mos del Instituto Nacional de la Vivienda, estos préstamos deberán ser reembolsados en el momento de formalizar la adquisición de tales viviendas.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28848** ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica el artículo diecisiete de la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, sobre estructura de la Subdirección General de Inspección e Investigación dependiente de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo operativo de las funciones atribuidas a la Subdirección General de Inspección e Investigación de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por el artículo trece, uno, del Real Decreto 1973/1977, de 29 de julio, que reorganizó el Ministerio de Hacienda, aconseja modificar la estructura establecida para dicha Subdirección por el artículo 17 de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977, a fin de conjugar la mayor eficacia de las actuaciones inspectoras que le estén encomendadas y su simplificación operativa, con un mejor control del incesante desarrollo de las operaciones de tráfico exterior.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, previa aprobación por Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 17 de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 quedará redactado como sigue:

«1.1. La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada, para la realización de las funciones que le asigna el número 1 del artículo 13 del Real Decreto 1973/1977, por las siguientes unidades funcionales sin nivel orgánico:

- Unidad de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.
- Unidad de Investigación.
- Unidad de Coordinación.

1.2. Dependerá del Subdirector General de Inspección e Investigación el Servicio de Valoración—antes de Documentación y Valoración—, en el que seguirá integrada la Sección de Valor en Aduana».

Artículo 2.º Se suprimen la Sección de Investigación del Fraude y la Secretaría Técnica con nivel orgánico de Sección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**28849** ORDEN de 22 de noviembre de 1979 por la que se amplía la composición de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera.

Ilustrísimo señor:

La actual estructura de los órganos de la Administración con la creación de los Ministerios de Economía y de Relaciones con las Comunidades Europeas aconseja la ampliación de nuevos Vocales de estos Departamentos en la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, creada por Decreto 2948/1974, con antecedente de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, creada el 23 de marzo de 1965.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el punto nuevo del artículo segundo del Decreto 2948/1974, por el que se reorganiza la Dirección General de Aduanas,

Este Ministerio dispone:

Se amplía la actual constitución de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera con un Vocal, representante de cada uno de los Ministerios de Economía y de Relaciones con las Comunidades Europeas, con derecho a voz y voto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.